

RAD. 110013103004202000409
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estado el 26 de enero del 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago

Sostiene el recurrente que, frente a los dos planteamientos del despacho del cumplimiento de las facturas, previstas en el art. 617 del Estatuto Tributario, olvida el despacho el párrafo de la referida norma que indica *"Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria."*, indica que cuando el contribuyente utilice sistema de facturación por computador, como el caso de la entidad accionante, se entiende cumplido el requisito del literal h) y entonces no es requisito indispensable para la validez del título.

Así mismo se manifiesta sobre el otro punto de negación del mandamiento de pago, afirmando que no le es dable por ahora al despacho pronunciarse en tal sentido, ya que esto lo debe alegar la parte demandada y que los títulos presentados son autónomos e independientes.

Para resolver se hacen las siguientes
CONSIDERACIONES:

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicita librar mandamiento de pago por una suma de dinero contenidas en las facturas electrónicas.

El art. 422 del CGP., prevé que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*

Así mismo, al tratarse de facturas electrónicas, estas deben reunir además de los ya mencionados los previstos en el

RAD. 110013103004202000409
REPOSICION SUBS APELACION

Estatuto Tributario, y para ello el art. 617 dispone cuales son estos requisitos.

Ciertamente no desconoce el despacho y así se dijo en el auto objeto de reproche que se dan los requisitos del literal b), solo que en referencia al literal h), este despacho no lo encuentra, como tampoco es de recibo el argumento del recurso de reposición, porque si bien es cierto no necesariamente la factura electrónica debe ser expedida a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales empero en el sub examine el recurrente alega que las expedidas por el demandante lo fueron a través de sistema de facturación por computador, lo cual no es cierto y veamos por qué;

Observando las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución, en la parte final de cada una de ellas se indica "Representación impresa de Factura Electrónica de Venta electrónica Documento generado por The FactoryHKAColombia SAS- Tel. +571-746.08.12 - <https://www.thefactoryhka.com/co/Páqi>" sin que se haya especificado que fueron expedidas por el demandante a través sistema de facturación por computador evento en el que debe aparecer constancia de ello en el cuerpo del título (ver el Estatuto Tributario) sin que aparezca en el sub lite, presumiéndose entonces su emisión litografa por lo que está aparece la omisión del requisito que el despacho echó de menos en el auto objeto de reproche.

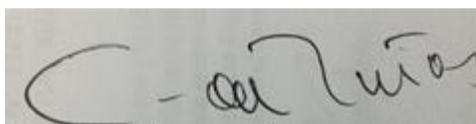
Por lo anterior, al no encontrarse uno de los requisitos previstos por la ley, este despacho negó el mandamiento de pago, providencia que se mantendrá, al no existir mérito para su revocatoria.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 26 de enero del 2021.
- 2.** En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria remítase el expediente.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

RAD. 110013103004202000409
REPOSICION SUBS APELACION

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO**

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por

ESTADO No. 23

Hoy 1 de marzo de 2021

La sria


NUBIA ROGIO PINEDA PEÑA
SECRETARIA